



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DRUMMOND LTD.
Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL
RAD. 200013103002-2019-00193-00.

ASUNTO

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de la solicitud de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes anteriormente referenciadas.

ANTECEDENTES

DRUMMOND LTD., a través de apoderado instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, CESAR, el cual el despacho mediante auto Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago y en providencia de fecha nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En fecha 20 de octubre de 2023, los apoderados de la parte demandante y la parte demandada en forma conjunta allegaron memorial solicitando la suspensión del proceso por el término máximo de un (1) año y el levantamiento inmediato de la medida cautelar ordenada por el despacho.

Señor Juez
GERMÁN DAZA ARIZA
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

E. S. D.

Re: Expediente No. 20001310300220190019300
Demandante: Drummond Ltd.
Demandado: Municipio de Becerril
Memorial solicitando suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar

Los abajo firmantes, respectivamente apoderados de la parte demandante y la parte demandada en el proceso indicado en la referencia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, de mutuo acuerdo, solicitamos se sirva disponer la suspensión del proceso por el término máximo de un (1) año y el levantamiento inmediato de la medida cautelar ordenada por el despacho.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
C.C. No. 86.043.509
T.P. No. 93.462 del C.S. de la J.

ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO
C.C. No. 77.191.911 de Valledupar
T.P. No. 165.710 del C.S. de la J.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, no ha finalizado.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el término indicado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo y se levantará la medida decretada mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), consistente en:

"DECRETESE el embargo y posterior retención de los dineros embargables encontrados en las cuentas de ahorro/corriente que tenga el municipio de Becerril, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO COLPATRIA.

Limítese la medida cautelar hasta TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$367.029.936 M/cte)"

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término máximo de un (1) año por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

TERCERO: LEVANTESE la medida cautelar decretada a través de auto de fecha nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd2b3dc209860e06ab3635bea30bd6269211a4f737adcaf0a9d5b48aa1c6e5**

Documento generado en 25/10/2023 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>